

AVISO

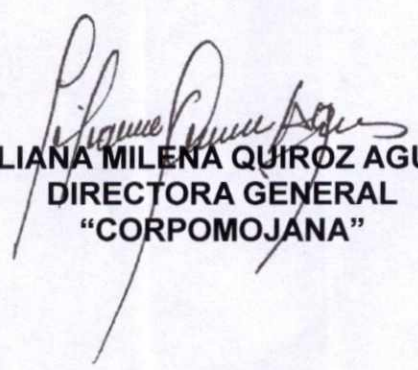
RESOLUCION N° 740 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION N° 715 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"

HACE SABER

Que, mediante Resolución N° 740 del 06 de septiembre de 2023, en el artículo primero, declara la revocatoria de la Resolución N° 715 del 28 de agosto del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES PRINCIPAL Y/O SUPLENTE DE LAS ONG ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE "CORPOMOJANA" PERIODO 2024-2027", así mismo todos los actos y actuaciones administrativas proferidas dentro del proceso de elección de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales ante el Consejo Directivo vigencia 2024-2027, o con ocasión de él, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución. Contra el presente Acto Administrativo no proceso ningún recurso.

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.corpomojana.gov.co, y en lugar visible de la corporación para el Desarrollo sostenible de la Mojana y El San Jorge, "Corpomojana".


LILIANA MILENA QUIROZ AGUAS
DIRECTORA GENERAL
"CORPOMOJANA"

RESOLUCIÓN No. 740

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 715 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora General de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1768 de 1994, Resolución No. 862 del 31 de agosto del 2023, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, Acuerdo No. 001 del 21 de junio del 2023, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 41 de la Ley 99 de 1993, establece que el Consejo Directivo de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", es el órgano de administración de la corporación y estará conformado, entre otros, por un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la corporación y cuyo objeto sea la conservación y el manejo de los recursos naturales.

Que, el parágrafo primero del artículo 26 de la citada ley expresa que, para la elección del representante de las Organizaciones No Gubernamentales, ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se estará de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, con base a lo antes expresado en la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento a la misma Expedió la Resolución 606 del 5 de abril de 2006, la cual crea el procedimiento a seguir para la elección de dichos miembros.

Que, según se informa en el Artículo 29 del Acuerdo No. 001 del 21 de junio del 2023, la elección de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de Corporación, se hará bajo las reglas, requisitos y procedimientos que se encuentren establecidos para tal efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Resolución No. 715 del 28 de agosto del 2023, se establecieron las reglas de la convocatoria abierta para la elección de representantes principal y/o suplente de las ONG ante el Consejo Directivo de "CORPOMOJANA", para el periodo periodo 2024-2027; teniendo en cuenta como sustento jurídico los establecido en la Resolución No. 606 del 5 de abril de 2006.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023 "Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones".

Que, el artículo 18 de la Resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023, establece que dicho acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo contenido en la Resolución 606 del 2006.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 29 de la carta política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en igual sentido el artículo 209 de la norma fundamental establece que La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Razón de ello Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el artículo 3°, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y debido proceso.

Que, en esta misma línea, el debido proceso se desarrolla cuando las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que, los actos administrativos expedidos por la Corporación gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayado propio)”

Que, bien se ha indicado el Consejo de Estado, en sentencia 44333 de 2017, con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, al indicar:

“Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.”

CONSIDERACIONES DE “CORPOMOJANA”

Que, como bien se ha indicado previamente es obligación de “CORPOMOJANA”, en cabeza de su Director General convocar a las Organizaciones No Gubernamentales que hacen parte de su jurisdicción, para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de la Corporación.

Que, el proceso de convocatoria y elección a que hace referencia el inciso anterior, para el caso de "CORPOMOJANA", fue reglamentado para la vigencia 2024-2027, mediante la Resolución No. 715 del 28 de agosto del 2023.

Que, dicho acto administrativo tuvo en cuenta en su integralidad las disposiciones contenidas en la Resolución No. 606 del 5 de abril de 2006, valiéndose para ello de los términos, requisitos y generalidades aplicables a dicho procedimiento.

Que, tal como bien se ha señalado la Resolución No. 606 del 5 de abril de 2006, fue derogada en su integridad por la Resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; motivo por el cual las normas en que su fundó la expedición de la Resolución No. 715 del 28 de agosto del 2023; a la presente fecha no tiene cabida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que, según se exhorta en la Circular No. 13 expedida por el Procurador Delegado Con Funciones Mixtas Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos Y Agrarios, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible para que los procesos de elección, periodo 2024-2027 de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante los consejos directivos, se sujeten de manera estricta a las normas y reglamentos vigentes, especialmente las previstas en la Ley 99 de 1993 y en la Resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

Que, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 señala que:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Que, en igual sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2012 señala o siguiente:

"En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme".

Que, en relación con el presente caso, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la Resolución No. 715 del 28 de agosto del 2023, poseen sustento legal, los cuales se configuran mediante la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: "1. cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley".

Que, En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio a petición de partes, los obstáculos puramente formales, que evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con las normas

legales las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, esta Corporación debe, en todos sus procedimientos y procesos, acogerse a principios como el de eficacia de la administración pública, que impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. (Sentencia T-733, 15 de octubre del 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional)

Que, en razón de lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar la Resolución No. 715 del 28 de agosto del 2023, y todo lo derivado de estos, es el mismo funcionario que expidió el dicho acto administrativo.

Que, ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a través de esta figura jurídica la administración, de oficio o a petición de parte, puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales precitadas.

En correspondencia, mal haría la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA" en omitir esta serie de yerros que conllevarían a una trasgresión de las garantías fundamentales y procesales de los interesados en participar en el Proceso de elección de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales ante el Consejo Directivo vigencia 2024-2027, y en mayor medida a un fallo que al ser objeto de reproche constitucional resultaría nugatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la revocatoria de la Resolución No. 715 del 28 de agosto del 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PRINCIPAL Y/O SUPLENTE DE LAS ONG ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE "CORPOMOJANA" PERIODO 2024-2027"*, así como todos los actos y actuaciones administrativas proferidas dentro del Proceso de elección de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales ante el Consejo Directivo vigencia 2024-2027, o con ocasión de él, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior iníciase un nuevo Proceso de elección de representantes de las Organizaciones no Gubernamentales ante el Consejo Directivo vigencia 2024-2027, teniendo en cuenta las normas procesales aplicables al dicho procedimiento y que se encuentren vigentes al momento de su iniciación.

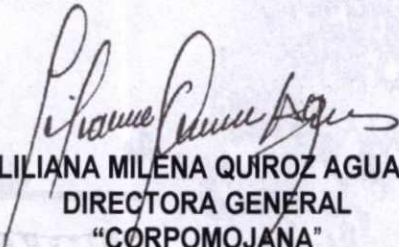
ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

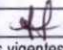
ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución a través de la página Web Oficial de la Corporación (www.corpomojana.gov.co)

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Marcos - Sucre, a los seis (06) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023)


LILIANA MILENA QUIROZ AGUAS
DIRECTORA GENERAL
"CORPOMOJANA"

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	Luis Ángel Pérez	Jurídico	
REVISÓ	Ilvia Torres Torregrosa	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

CORPOMOJANA